

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7347**

Fecha Rad: **1 de mayo de 2007**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:

Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO

**REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE ESTADO NÚM. PARA
REGIR EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y OTORGAMIENTO DE
CERTIFICADOS DE CIUDADANIA PUERTORRIQUENA**

ÍNDICE

ARTÍCULOS	CONTENIDO	PÁGINA
ARTÍCULO I	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO II	PROPÓSITO	1
ARTÍCULO III	DEFINICIONES	1
ARTÍCULO IV	APLICABILIDAD	2
ARTÍCULO V	PROCEDIMIENTO PARA EL RECIBO Y EVALUACIÓN DE SOLICITUDES. PAGO DE DERECHOS.	3
ARTÍCULO VI	TÉRMINO Y VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE CIUDADANIA PUERTORRIQUENA	6
ARTÍCULO VII	CUENTA ESPECIAL	8
ARTÍCULO VIII	DISPOSICIONES MISCELÁNEAS CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	8
ARTÍCULO IX	VIGENCIA	8

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO

**REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE ESTADO NÚM. PARA
REGIR EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y OTORGAMIENTO DE
CERTIFICADOS DE CIUDADANIA PUERTORRIQUENA**

Artículo I- BASE LEGAL


Este reglamento se promulga conforme a las disposiciones de la Ley Número 3 de 1 de febrero de 1906, según enmendada, que concede facultades inherentes al Secretario de Estado y Subsecretario de Estado para tomar y certificar todos lo juramentos, afirmaciones o reconocimientos que fueren necesarios o convenientes o los que la ley requiera; Ley Orgánica Foraker de 12 de abril de 1900, según enmendada; Ley de Relaciones Federales de 3 de julio de 1950, según enmendada; la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo II- PROPÓSITO

El propósito de promulgar este reglamento es establecer los requisitos que deberán cumplir y el procedimiento que deberán seguir, las personas que presenten solicitudes para obtener el Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña y los funcionarios de la División de Certificaciones, Reglamentos, Venta de Leyes y Registro de Notarios del Departamento de Estado, para recibir y tramitar dichas solicitudes de manera uniforme.

Artículo III- DEFINICIONES

Para los propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

- 
1. Agencia – Cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o instrumentalidad de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 2. Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña - Documento emitido por el Secretario de Estado o el Subsecretario de Estado, que acredita que la persona a nombre de quien se expide, es ciudadano de Puerto Rico.

3. Departamento – Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. División de Certificaciones – División de Certificaciones, Reglamentos, Registro de Notarios y Venta de Leyes de la Secretaria Auxiliar de Servicios del Departamento de Estado.
5. Expediente – Todos los documentos que presente el solicitante u obtenga el Departamento para poder evaluar la Solicitud para otorgar el Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña. El expediente podrá existir en papel o en forma electrónica.
6. Funcionario – Persona designada como el representante oficial que puede representar y tomar decisiones en nombre de una agencia.
7. Renovación - Será aquel término adicional que el Secretario o Subsecretario autorice a la vigencia originalmente concedida en un Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña.
8. Secretaría – Secretaria Auxiliar de Servicios del Departamento de Estado.
9. Secretario – Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
10. Solicitante – Toda persona natural que presente una solicitud ante la División de Certificaciones para obtener un Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña.
11. Solicitud de Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña – Formulario generado por la División de Certificaciones y que deberá completar todo solicitante que desee obtener un Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña. Esta solicitud estará disponible de forma electrónica y en papel.
12. Subsecretario – Subsecretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo IV- APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a toda aquella persona natural que presente ante la División de Certificaciones, una solicitud para un Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña y cumpla con una de las siguientes condiciones:

1. Persona que haya nacido en Puerto Rico.

2. Persona no nacida en Puerto Rico que tenga la ciudadanía de los Estados Unidos de América y sea hijo(a) de por lo menos un (1) progenitor nacido en Puerto Rico;
3. Persona no nacida en Puerto Rico que tenga la ciudadanía de los Estados Unidos de América y que haya residido en Puerto Rico por un término mínimo de 1 año, inmediatamente anterior a su solicitud.
4. Personas que hayan sido declaradas ciudadanos de Puerto Rico mediante una sentencia declaratoria final y firme, emitida por un tribunal competente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo V - PROCEDIMIENTO PARA EL RECIBO Y EVALUACIÓN DE SOLICITUDES Y PAGO DE DERECHOS

1. Toda persona que desee solicitar un Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña deberá utilizar el formulario que la División de Certificaciones tendrá disponible en sus oficinas y a través de la pagina de Internet www.estado.gobierno.pr y que se conocerá como Solicitud de Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña.
2. Toda solicitud deberá ser presentada por escrito, utilizando el formulario dispuesto y deberá venir acompañada de un comprobante de Rentas Internas por la suma de \$ 30.00. Por cada Certificado de Ciudadanía emitido por el Secretario o Subsecretario, el Departamento remitirá al Departamento de Hacienda 25 centavos de dólar.
3. Después de ser debidamente completada y jurada, la solicitud deberá presentarse en la División de Certificaciones con aquellos documentos que demuestren que al solicitante le aplica lo dispuesto en este Reglamento, conforme el Artículo IV, y que puede evidenciar mediante documentos que cumple con los requisitos que exige este Reglamento.
4. Aquella persona a la que le aplique este Reglamento a la luz de los dispuesto en el Artículo IV, inciso (1), podrá solicitar con la presentación de su solicitud que la División de Certificados acceda electrónicamente a la información del Registro Demográfico para verificar que nació en Puerto Rico, siempre y cuando haya nacido después del 24 de julio de 1931; o podrá acompañar la solicitud con un original del certificado de nacimiento.

5. Aquella persona a la que le aplique este Reglamento a la luz de lo dispuesto en el Artículo IV, inciso (2), deberá identificar y evidenciar con la presentación de su solicitud que por lo menos uno (1) de sus progenitores nació en Puerto Rico, mediante solicitud a la División de Certificados para que acceda electrónicamente a la información del Registro Demográfico, para verificar que su progenitor o progenitores nacieron en Puerto Rico, siempre y cuando hayan nacido después del 24 de julio de 1931; o podrá acompañar la solicitud con un original del certificado de nacimiento de su progenitor o progenitores nacidos en Puerto Rico.
6. Toda persona que desee solicitar un Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña a la luz de lo dispuesto en el Artículo IV, inciso (3), deberá acompañar con el formulario que obtenga de la División de Certificaciones, evidencia que demuestre que ha estado residiendo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un término mínimo de un (1) año, inmediatamente anterior a su solicitud.
7. Los documentos que podrán acreditar ante la División de Certificaciones que el solicitante ha residido en Puerto Rico por un término mínimo de un (1) año inmediatamente anterior a su solicitud, serán los siguientes:
 - a. Facturas de dos de los tres servicios básicos de agua, electricidad y teléfono, de los 12 meses inmediatamente anteriores a la solicitud y que correspondan al domicilio informado en la solicitud y al nombre del solicitante.
 - b. Licencia de conducir vigente o cualquier identificación con foto y firma que haya sido emitida por una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - c. Certificado de empleo de su patrono o talonarios de nómina recibidos en el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.
 - d. Copia de la primera página de la Planilla de Contribución sobre Ingresos, estampada por el Departamento de Hacienda, correspondiente al año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.
8. Las facturas de agua, electricidad y teléfono se verificarán por la División de Certificaciones mediante acceso electrónico a la base de datos de las agencias que

lo tengan disponible, por lo que el solicitante tendrá que proveer para ello una autorización escrita con su solicitud.

9. En aquellos casos en que el solicitante no tenga servicios básicos a su nombre por ser menor de edad, dependiente o residir con otra persona, deberá acompañar la solicitud con una declaración jurada que explique las circunstancias particulares por las cuales no puede proveer facturas de los servicios básicos. El Secretario o Subsecretario tendrá la discreción de evaluar y aceptar o no dicha declaración jurada como suficiente razón para eximir del requisito al solicitante.
10. Toda persona que desee solicitar un Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña a la luz de lo dispuesto en el Artículo IV, inciso (4), deberá acompañar con el formulario que obtenga de la División de Certificaciones, copia certificada de la sentencia declaratoria expedida por un tribunal competente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
11. A discreción del Secretario, se podrá requerir cualquier otro documento que se estime necesario para que el solicitante acredite cualquiera de los requisitos establecidos en este Reglamento para expedir un Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña, en cualquiera de las instancias dispuestas en el Artículo IV.
12. La División de Certificaciones no podrá dar curso a una solicitud, si el expediente está carente de alguno de los documentos que son requisito y que se disponen en este Reglamento. A esos efectos se le remitirá una notificación al solicitante notificándole que tiene que completar la misma. Se concederá un término máximo de 15 días al solicitante para que complete la solicitud, pasados los 15 días sin que se reciba dicha información, se procederá al archivo, sin perjuicio, de la misma. El solicitante que desee obtener el Certificado luego que la solicitud haya sido archivada, tendrá que reiniciar el procedimiento con la presentación de una nueva solicitud, con documentos originales y la cancelación de los correspondientes derechos dispuestos en este Reglamento. La División de Certificaciones no retendrá los expedientes de las solicitudes que archive por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento. De igual forma, en aquellos casos en que la solicitud sea denegada y no se presente una solicitud de reconsideración de la

decisión o se eleve una solicitud de revisión al Tribunal de Apelaciones, la División de Certificaciones sólo retendrá los documentos originales que formen parte de la solicitud denegada por un término de 15 días, luego de los cuales podrá proceder con la destrucción de los mismos.

13. Dentro de un término máximo de 30 días, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, o de que se complete la misma por el solicitante, la División de Certificaciones procederá a expedir el Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña o a denegar la solicitud. En todos los casos, la División de Certificaciones retendrá como custodio los expedientes de aquellos solicitantes a los que se le ha expedido un Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña. En aquellos casos en que la solicitud sea denegada, la División de Certificaciones sólo tendrá que retener el expediente de estas solicitudes, mientras no haya concluido el procedimiento de revisión de decisiones administrativas, según lo dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo VI - TÉRMINO Y VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE CIUDADANÍA PUERTORRIQUENA

1. Todo Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña emitido por el Secretario o el Subsecretario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV, incisos (1) (2) y (4) tendrán vigencia a perpetuidad. Todo Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña emitido por el Secretario o el Subsecretario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV, inciso (3), tendrá vigencia de cinco (5) años a partir de su emisión, disponiéndose que el Secretario y el Subsecretario quedarán facultados para limitar o extender dicho término, dependiendo de las circunstancias particulares que lo justifiquen.
2. La solicitud de renovación de todo Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña emitido por el Secretario o el Subsecretario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV inciso (3) deberá venir debidamente jurada y acompañada por los documentos requeridos. La solicitud de renovación deberá ser presentada ante la División de Certificaciones, 30 días antes de que expire el término de vigencia del Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña que fuera otorgado previamente.

Si la solicitud de renovación es evaluada favorablemente, el Secretario o Subsecretario podrá renovar el término de vigencia del Certificado por cinco (5) años adicionales.

3. Toda solicitud de renovación deberá ser presentada por escrito, utilizando el formulario que la División de Certificaciones disponga para estos casos y deberá venir acompañada de un comprobante de Rentas Internas por la suma de \$ 25.00. Por cada Certificado de Ciudadanía emitido por el Secretario o Subsecretario en casos de renovación de vigencia, el Departamento remitirá al Departamento de Hacienda 25 centavos de dólar.
4. La Solicitud de Renovación de vigencia que se presente en los casos dispuestos en el Artículo IV, inciso (3), no requerirá de los documentos acreditativos de aplicabilidad del Artículo IV de este Reglamento, pero sí deberá venir acompañada de documentos que acrediten que es la misma persona que originalmente obtuvo el Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña que se desea renovar, a saber, pasaporte o cualquier otra identificación con firma y foto que haya sido expedida por cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
5. La Solicitud de Renovación de vigencia que se presente en los casos dispuestos en el Artículo IV, inciso (3), deberá venir acompañada de los mismos documentos que fueron necesarios para justificar que el solicitante ha estado residiendo en Puerto Rico durante al menos el año inmediatamente anterior a la solicitud original.
6. En caso que el solicitante bajo el Artículo IV, inciso (3), haya residido fuera de Puerto Rico y solicite la renovación de su Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña, la División de Certificaciones requerirá que el solicitante evidencie con los documentos requeridos en el Artículo V, inciso (7), que lleva domiciliado en Puerto Rico por un término mínimo de un (1) año, inmediatamente antes de presentar la solicitud de renovación.
7. El Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña es un documento personal e intransferible.
8. El Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña podrá ser revocado en cualquier momento si se demuestra que el solicitante utilizó información falsa, tanto en la

solicitud como en la presentación de los documentos que acompañó o autorizó a obtener al Departamento para la evaluación de la solicitud. Cualquier persona a quien se le haya revocado un Certificado de Ciudadanía Puertorriqueña tendrá derecho a solicitar una vista administrativa dentro del término de 30 días de haberse notificado la revocación del certificado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo VII – CUENTA ESPECIAL

Los derechos de pago establecidos en el Artículo V, inciso (2), de este Reglamento, ingresarán a una cuenta especial, previo a la deducción de 25 centavos de dólar que ingresarán al Fondo General que administra el Departamento de Hacienda.

Artículo VIII - DISPOSICIONES MISCELÁNEAS CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

1. Cláusula de Salvedad - Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento, será resuelto por el Secretario de conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas aplicables y todo aquello que no esté previsto en las mismas; se regirá por las normas de sana administración pública; y los principios de la política pública vigente.
2. Separabilidad- Cualquier disposición de este Reglamento o de cualesquiera de las enmiendas que en el futuro se efectúen al mismo, que se declare nula o inconstitucional por una autoridad judicial competente, no afectará la vigencia y validez de sus restantes disposiciones, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, Artículo o parte específicamente afectada.

Artículo IX- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor en el término de 30 días al partir de su radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

FECHA DE APROBACIÓN:

FB
10-V-2007

Federico Bonilla

/Fdo./ FERNANDO J. BONILLA
SECRETARIO DE ESTADO